



GLORIA ELENA VILLEGAS VILLEGAS
Abogada

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palmira (Valle del Cauca)

RADICADO : 2021-00404-00
DEMANDANTE : MARIA ORFANI MEDINA RIVERA
DEMANDADO : JOSE ALDUVAR AGUDELO HERRERA

**EXCEPCION DE MERITO PROCESO DE ALIMENTOS (FIJACION) PROMOVIDO
MARIA ORFANY MEDINA RIVERA CONTRA JOSE ALDUVAR AGUDELO
HERRERA**

GLORIA ELENA VILLEGAS VILLEGAS, mayor de edad, vecina de armenia (Quindío), abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 219083 del C.S.J., obrando en nombre y representación del señor **JOSE ALDUVAR AGUDELOO HERRERA**, vecina de este municipio parte demandada dentro del proceso referenciado, Respetuosamente me dirijo a Usted señor Juez, para proponer **EXCEPCION DE MERITO**, las cuales fundamento bajo los siguientes parámetros:

PRIMERA: LA PROPIA CULPA DE LA SEÑORA MARIA ORFANI MEDINA RIVERA:

Ninguna persona, puede presentarse ante la justicia, bajo un comportamiento que, no está conforme al derecho, situación en que el fallador no puede amparar las situaciones donde se vulneran derechos fundamentales, pues tal situación es dolosa o de mala fe.

Aquí la señora **MARIA ORFANI MEDINA RIVERA** está, imposibilitada jurídicamente de obtener beneficios que, se originaron en su actitud dolosa.

De acuerdo con el principio **NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA**, nadie puede pretender presentarse a la justicia para que protejan derechos que le involucren un comportamiento que no está conforme al derecho y a la ley.

De acuerdo con los postulados constitucionales y como regla general del derecho no se escucha a quien alega su propia culpa, es decir, toda persona tiene el deber de actuar de forma justa, sin ventajas no debidas frente a los demás, por ello las pretensiones cuya fuente es el propio error o la culpa deben ser negadas.

La señora **MARIA ORFANI MEDINA RIVERA**, no puede beneficiarse de un éxito en sus pretensiones recibiendo una indemnización a la que no tiene derecho.

Los hechos emanados de su demanda se originaron como consecuencia de la voluntad propia del actor, de su propia culpa afectando el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la constitución política.



GLORIA ELENA VILLEGAS VILLEGAS
Abogada

Los hechos notorios encontrados en esta demanda, no necesitan demostración no están sujetos a prueba:

1. La separación de hecho ha perdurado desde el año 2009 y hasta la fecha.
2. La existencia hoy día, de otro proceso de alimentos en favor de los menores para la época de la convivencia de los ex cónyuges de hecho AGUDELO-MEDINA.
3. La declaración de la señora MEDINA RIVERA ante el médico que la asiste, donde narra que, está separada hace más de (12) doce años.
4. La señora MARIA ORFANI MEDINA RIVERA al tiempo de la demanda de alimentos para sus menores hijos debió demandar los suyos y no lo hizo.
5. Por analogía, de acuerdo con el artículo 9 de la ley 54 de 1990, la acción para obtener lo que hoy día pretende con la demanda de fijación de alimentos, ha prescrito, pues, su separación física y definitiva del señor JOSE ALDUVAR AGUDELO HERRERA, ha perdurado desde el año 2009.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA ACCION IMPETRADA

Por analogía, de acuerdo con el artículo 9 de la ley 54 de 1990, la acción para obtener lo que hoy día pretende con la demanda de fijación de alimentos, ha prescrito, pues, su separación física y definitiva del señor JOSE ALDUVAR AGUDELO HERRERA, ha perdurado desde el año 2009

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de propuestas en el presente escrito.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

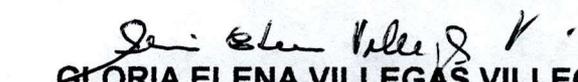
TERCERA: Levantar la medida de ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de su conyugue MARIA ORFANI MEDINA RIVERA y así mismo, se libre los correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 31 A No. 4 E – 69 Edificio Bifamiliar Claudia ,de Palmira (Valle), teléfono 3147732398 y correo electrónico pezk22@hotmail.com

La suscrita las recibirá en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina situada en la Carrera 15 número 22-53 de Armenia (Quindío), así mismo autorizo las notificaciones sean allegadas a mi correo electrónico: gelenavi@hotmail.com o gelenavi13@gmail.com

De la Señora Juez,


GLORIA ELENA VILLEGAS VILLEGAS
C.C. 29.329.704 DE CAICEDONIA (VALLE)
T.P. 219073 DEL C.S.J.